

OFORD: 85224

Santiago, 15 de septiembre de 2023

Antecedentes.: 1. Su presentación ingresada al

Ministerio de Hacienda

SGD: 2023090397526

2. El OFORD N° 486/2023, del Ministerio de Hacienda, de

fecha 15.03.2023

Materia.: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido la presentación del Antecedente, a través del Ministerio de Hacienda, mediante la cual Ud. consulta a textualmente lo siguiente:

«Estimados/as:Después de leer la recientemente publicada 'Ley Fintec' (CVE 2246446), tengo las siguientes dos preguntas:1. ¿La definición del Artículo 3(3) de la ley incluye a los tres: BTC, ETH Y USD?2. ¿Y debe considerarse la provisión sobre la exclusión del dinero en efectivo (Art. 3(3)) junto con el pasaje que hace referencia a las divisas?Me quedo atento a sus comentarios».

A continuación, nos pronunciaremos sobre sus consultas en el mismo orden en que fueron formuladas:

- 1. En cuanto a su primera pregunta, cúmpleme informarle que no es posible emitir un dictamen concluyente al respecto, toda vez que en ella se emplean acrónimos cuyo significado no es posible precisar con exactitud. Naturalmente que ello influye en una respuesta adecuada y precisa respecto a su consulta.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que los acrónimos «BTC», «ETH» y «USD» signifiquen «Bitcoin», «Ethereum» y «Dólar se los Estados Unidos de América», respectivamente, es necesario hacer las precisiones que se pasan a exponer.
- 3. Por una parte, respecto a si acaso los llamados «Bitcoin» y «Ethereum» constituyen «activos financieros virtuales o criptoactivos» a la luz de lo dispuesto en el numeral  $3^{\circ}$  del artículo 3 de la Ley  $N^{\circ}$  21.521. de fecha 4 de enero pasado («Ley Fintec»), informo a Ud. que ello es efectivo.

En efecto, para efectos de la Ley Fintec, se entiende por activo financiero virtual o criptoactivo «[la] representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente». Pues bien, la hipótesis legal por la cual los llamados los llamados «Bitcoin» y «Ethereum» son activos financieros o criptoactivos, se debe a que ambos son representaciones digitales de *unidades de valor*.



Así las cosas, esta Comisión, mediante el Oficio N° 34091, de fecha 25 de enero de 2022, dictaminó que la naturaleza de un activo financiero corresponde a la de «representaciones digitales de unidades nominales creadas con la finalidad de servir como un medio de pago convencionalmente aceptado».

Pues bien, dado que es un hecho notorio y público que tanto «Bitcoin» como «Ethereum» sirven en el mercado para extinguir, con valor convencional, obligaciones dinerarias, cabe concluir que aquellas no son sino activos financieros virtuales o criptoactivos.

4. Por otra parte, en cuanto a si el Dólar de los Estados Unidos de América es un activo financiero virtual o criptoactivo, cabe decir, en principio, que tal divisa no tiene la naturaleza jurídica antedicha, toda vez que numeral 3° del artículo 3 de la Ley Fintec» no incluye a las monedas extranjeras dentro del concepto que ahí prescribe.

Sin embargo, tenga presente que el artículo 31 de la Ley Fintec asimismo modifica el artículo 35 N°8 de la Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, que trata la regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, y en específico, faculta al Instituto Emisor para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pagos en Chile, contemplando dentro del concepto de orden de pago a «las recaídas en representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de dinero, ya sea que se trate de moneda nacional o extranjera, o bien, de documentos en que consten obligaciones pagaderas en cualquiera de esas monedas, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco Central de Chile establezca por norma general».

A partir de lo expuesto, la aplicación de la Ley Fintec o la normativa que al efecto dicte el Banco Central de Chile, dependerá de los términos y condiciones específicos del servicio que se pretende ofrecer, motivo por el que le instamos a recabar la asesoría jurídica pertinente que permita precaver incurrir en infracciones al marco jurídico nacional.

Por lo demás, esta Comisión ya se ha pronunciado sobre la materia de fondo de la consulta en comento, mediante el Oficio N° 18762, de fecha 23 de febrero pasado.

5. Finalmente, en cuanto a su última consulta, debemos informarle primeramente que a esta Comisión no le resulta claro el sentido de aquella.

Sin embargo, en el entendido de que su pregunta requiere de este Servicio un pronunciamiento sobre si acaso el dinero efectivo puede considerarse como activo financiero virtual o criptoactivo, cúmpleme informarle que la respuesta a esta interrogante coincide con la expuesta en el numeral precedente, es decir, el peso chileno no es un criptoactivo por no estar incluido dentro de las hipótests previstas en el artículo 3 N°3 de la Ley Fintech; sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 35 N°8 de la Ley N° 18.840, en los términos expuestos en el numeral precedente

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero